

Quito, D.M. 12 de enero de 2022

CASO N°. 2190-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA N°. 2190-17-EP/22

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Salud Pública y la Dirección Distrital 14D01-Morona-Salud contra la sentencia de 26 de junio del 2017 dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, y el auto de 30 de septiembre de 2016 dictado por el conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N°. 17731-2015-2585. Se concluye que las autoridades judiciales no violaron los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

1. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. La señora Jesús Natalia Tacuri Samaniego¹ inició un juicio laboral contra la Dirección distrital de Salud N°. 14D01, la Dirección Provincial de Salud de Morona Santiago, el Ministerio de Salud Pública² y la Procuraduría General del Estado, porque presuntamente la despidieron intempestivamente y sin pagarle todos los valores que le correspondía percibir por formar parte del décimo primer contrato colectivo celebrado entre el Ministerio de Salud Pública y la Organización Sindical Única Nacional de los Trabajadores del Ministerio de Salud (“**contrato colectivo**”). La actora fijó la cuantía de su demanda en USD 52 500,00. El juicio fue signado con el N°. 14301-2014-0349.
2. El 11 de agosto de 2015, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Morona resolvió declarar con lugar la demanda³. Inconforme con lo resuelto la

¹ En la demanda, a fs. 14 del expediente de primera instancia consta que la actora trabajaba como auxiliar de enfermería.

² *Ibidem*, a fs. 14 consta que se demandó a los señores Jorge Andrés Torres Jervez en calidad de director del Centro de Salud N°. 14D01 (entidad empleadora); Héctor Oswaldo Suárez Díaz en calidad de director provincial de Salud y Carina Vance Mafla, en calidad de ministra de Salud Pública.

³ En la sentencia, a fs. 388- 391 del expediente de primera instancia consta que la jueza dispuso que la Dirección Distrital de Salud 14D01-Morona-Salud, como dependencia del Ministerio de Salud pague a la actora los siguientes valores: 1.- USD 39 525,00 por despido intempestivo. 2.- USD 193,75 por bonificación de desahucio. 3.- USD 100,00 por ropa de trabajo. 4.- USD 29,71 por subsidio de antigüedad. 5.- USD 194,50 por subsidio de transporte. 6.- USD 1361,50 por alimentación de acuerdo a la

Procuraduría General del Estado, el Ministerio de Salud Pública, y la señora Jesús Natalia Tacuri Samaniego, por separado, dedujeron recurso de apelación.

3. Mediante sentencia de 28 septiembre de 2015, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago resolvió negar las apelaciones interpuestas, confirmar parcialmente la sentencia subida en grado, y modificó únicamente el quantum de los valores establecidos como pago por su liquidación⁴. Contra esta decisión, la señora Jesús Natalia Tacuri Samaniego interpuso recursos de aclaración y ampliación. Mediante auto de 22 de octubre de 2015 la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago resolvió negar los pedidos por improcedentes.
4. Inconformes con lo resuelto, las señoras Sandra Karina Choez Loor y Sonia Carmita Ortega en sus calidades de directora distrital 14D01 de Morona Salud y de directora provincial de salud de Morona Santiago, respectivamente; y la señora Jesús Natalia Tacuri Samaniego interpusieron recursos de casación,⁵ por separado. En auto de 30 de septiembre de 2016, el conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso interpuesto por la parte demandada, y admitió el recurso deducido por la parte actora.
5. Mediante sentencia de 26 de junio de 2017 la Sala Especializada de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia (“Sala”) resolvió casar parcialmente la sentencia dictada el 28 de septiembre de 2015 y disponer que el Ministerio de Salud Pública además de los valores ordenados en la sentencia recurrida pague USD 2 588,28.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

6. El 24 de julio de 2017, el Ministerio de Salud Pública y la Dirección distrital 14D01-Morona-Salud (“entidad accionante”) presentaron la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia de 26 de junio del 2017 (“sentencia impugnada”), y el auto de 30 de septiembre de 2016⁶ (“auto impugnado”). Esta acción fue admitida el 12 de abril de 2018 y fue sorteada para su sustanciación, por primera ocasión el 24 de abril de 2018⁷.

décima cuarta cláusula del contrato colectivo. Además, indicó que “*Los intereses serán calculados al momento de la correspondiente liquidación desde que se hicieron exigibles*”.

⁴ En la sentencia a fs. 20-28 del expediente de segunda instancia consta que la Judicatura determinó: “*en cuanto al pago de los valores de desahucio, subsidio de antigüedad, ropa de trabajo, (s)e dispone el pago de los siguientes rubros: (Por) despido intempestivo [...] USD 39 525,00; (por) desahucio [...] USD 387,50; por [...] subsidio de antigüedad [...] USD 3,23. Por subsidio de alimentación [...] USD 1 361,50. Por subsidio de transporte [...] USD 194,50; es decir los demandados deben pagar un total de (USD 41 471.73) a la actora, más los intereses calculados desde el momento que se produjo la falta de pago hasta la fecha de su total cancelación*”.

⁵ El juicio fue signado con el N°. 17731-2015-2585.

⁶ Si bien esta decisión no se impugnó expresamente, la entidad accionante en su demanda, si presentó argumentos dirigidos a justificar vulneraciones de sus derechos provenientes de esta decisión, por lo que la misma será parte del análisis que efectuará este Organismo.

⁷ Fue sorteada a la ex jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.

7. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
8. El 22 de abril de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

2. Competencia

9. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

10. En la demanda, la entidad accionante identificó como vulnerados los derechos constitucionales: a la seguridad jurídica; al debido proceso en las garantías de cumplir las normas y derechos de las partes, y de la defensa; a la tutela judicial efectiva; y, a la igualdad.
11. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante arguye que en la sentencia impugnada la Sala inobservó el acuerdo ministerial MRL-2012-076⁸ y el artículo 15 del Código del Trabajo⁹. Para fundamentar esto, menciona que en el décimo primer contrato colectivo de trabajo en la cláusula segunda inciso final se estableció que: “[...] *forman parte de este contrato los trabajadores contratados a plazo fijo QUE HAN CUMPLIDO DOS AÑOS EN SUS FUNCIONES DE MANERA ININTERRUMPIDA*” [énfasis pertenece al original].
12. En ese sentido, señala que la actora del proceso subyacente (“**actora**”) suscribió un contrato a prueba; y posteriormente suscribió un contrato a plazo fijo con el Distrito 14D01 Morona-Salud en el que se determinó que el salario para su actividad sería de USD 519,31. Por lo tanto, a su entender, dado que el periodo del contrato a prueba

⁸ En la demanda a fs. 36 del expediente constitucional el accionante indica que mediante el referido acuerdo emitido el 11 de mayo de 2012, “*el Ministerio de Relaciones Laborales hoy Ministerio de Trabajo acordó determinar los techos de negociación para contratos colectivos de trabajo, contratos individuales de trabajo y actas transaccionales para el año 2012*”.

⁹ Código de Trabajo. Registro Oficial Suplemento 167 de 16 de diciembre 2005. “*Art. 15. Periodo de prueba. En todo contrato (...) cuando se celebre por primera vez, podrá señalarse un tiempo de prueba, de duración máxima de noventa días (...)*”.

no podía ser contabilizado como período indefinido ni a plazo fijo, la actora no cumplía los dos años de servicio ininterrumpido en la institución.

13. En consecuencia, acusa a la señora Tacuri Samaniego Jesús Natalia de (i) pretender beneficiarse de un contrato colectivo al que no pertenece; y, (ii) “*percibir la diferencia salarial*” a la que no tiene derecho porque (ii.1) el contrato colectivo pertenece únicamente a los trabajadores que tienen más de dos años de servicio ininterrumpido; y, (ii.2) la remuneración de la actora del proceso *subyacente* había sido fijada de mutuo acuerdo entre las partes y no conforme al contrato colectivo.
14. Respecto al debido proceso, enuncia la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, cita el artículo 11 numeral 9 de la CRE, y aduce que “*Con las disposiciones legales normativas dejamos sentado que se ha violado derechos establecidos en la Constitución, a fin de que ésta (sic) Corte Constitucional realice un análisis de interpretación para así establecer si el acto u omisión en que ha incurrido la autoridad judicial atenta contra el núcleo esencial del derecho ecuatoriano*”.
15. Finalmente menciona que la Corte Nacional de Justicia inadmitió su recurso, lo cual produjo que la entidad accionante quede “*en absoluto estado de indefensión*”, ya que no se garantizó su derecho del acceso a la justicia, su derecho a la igualdad porque no se le permitió exponer los alegatos del caso.
16. Bajo esas consideraciones, la entidad accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos alegados en la sentencia impugnada.

3.2. De la parte accionada

17. Esta Corte deja que constancia de que hasta la presente fecha la parte judicial accionada no ha remitido el informe motivado de descargo solicitado en auto de 22 de abril de 2021, a pesar de haber sido debidamente notificados.

4. Análisis

18. Si bien la entidad accionante alega la presunta vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, esta no presentó argumentos que den cuenta cómo se habría producido la acción u omisión proveniente de la entidad accionada que produzca la trasgresión del derecho que identifica como vulnerado, y que permitan a este Organismo analizar la actuación jurisdiccional, por lo tanto, al no contar con argumentos que permitan examinar este cargo y pese a haber realizar un esfuerzo razonable¹⁰, esta Corte no se puede pronunciar al respecto.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1967-1 4-EP/20, 13 de febrero de 2020.

19. Ahora bien, tomando en cuenta que varios argumentos de la entidad accionante se relacionan con el fondo del proceso de origen laboral (lo cual no puede ser analizado por este Organismo) y debido a que la entidad accionante acusó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva en el componente del acceso a la justicia, a la igualdad y al debido proceso en la garantía de la defensa, como consecuencia de un mismo hecho, que fue la inadmisión de su recurso de casación, este Organismo considera pertinente y suficiente estudiar dicho cargo únicamente a través del análisis del derecho a la tutela judicial efectiva.
20. En tal sentido, y en virtud de que son dos las decisiones impugnadas en la presente causa, corresponde analizar los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva a través de los siguientes problemas jurídicos.

4.1. ¿Se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en la sentencia de 26 de junio de 2017 emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia?

21. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 82 de la CRE.
22. Al respecto, esta Corte ha establecido que los individuos deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que les serán aplicadas. Por lo cual, la situación jurídica de un individuo sólo puede ser modificada por una autoridad competente a través de los procedimientos regulares establecidos previamente, para evitar la arbitrariedad.¹¹
23. Cabe reiterar que a esta Corte no le corresponde determinar lo correcto o incorrecto de la aplicación e interpretación de normas *infra* constitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales¹².
24. La entidad accionante alega que la violación de su derecho a la seguridad jurídica se produjo porque la Sala inobservó el acuerdo ministerial MRL-2012-076 y el artículo 15 del Código del Trabajo.
25. En el presente caso, este Organismo identifica que, en la sentencia impugnada, cuando la Sala realizó el análisis de los cargos sobre la causal tercera del artículo 3

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 989-1 I-EP/19, caso N°. 989-1 I-EP, 10-sep.-2019, p. 20 y 21; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 337-1 I-EP/19, caso N°. 337-1 I-EP, 28-oct.-2019, p. 26.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1181-16-EP/21 de 10 de marzo de 2021. párr. 37.

de la Ley de Casación, expresamente observó lo establecido en el acuerdo ministerial MRL-2012-076, tal es así que indicó:

el contrato colectivo de trabajo [...], ha sido valorado por el tribunal ad quem, tan es así que dicho tribunal, niega la pretensión de la accionante respecto de las diferencias salariales en los siguientes términos: “No es procedente el pago de la diferencia salarial en razón de que el Art. 1 del Acuerdo Ministerial MRL-2012-076 [...] prescribe: los techos de negociación establecidos bajo ningún concepto se entenderán como salarios mínimos o básicos y [...] por tanto [...] la remuneración de 735,00 dólares fijada para una auxiliar de enfermería en el años 2012 es techo máximo que pueda ganar una auxiliar de enfermería, más no es la remuneración mínima o básica, por lo que lo pagado y convenido por las partes está acorde a lo que dispone la ley”, de tal manera, que la casacionista lo que pretende es que se vuelva a valorar un contrato colectivo, que ya fue apreciado por los jueces dealzada, cuestión que está impedido el tribunal de casación [...] [énfasis añadido].

26. En el mismo sentido, cuando la Sala examinó los cargos de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación indicó: “*que el Acuerdo Ministerial MRL-2012-076 [...] al que hace alusión el casacionista, en su artículo 1 establece que: “Los techos de negociación establecidos bajo ningún concepto se entenderán como salarios mínimos”, [...] para la suscripción de contratos colectivos, contratos individuales de trabajo o actas transaccionales”.*
27. Asimismo, se puede verificar que la Sala observó el periodo del contrato a prueba que establece el artículo 15 del Código del Trabajo, pues en el examen de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación determinó que:

En lo que respecta a la acusación de que no se ha valorado el contrato a prueba [...] observa este tribunal de casación, que en el considerando NOVENO numeral 9.1 de la sentencia impugnada, los jueces de apelación, examinan este contrato en los siguientes términos: “[...] los contratos de trabajo, si bien el primero no puede ser computado para efectos de estabilidad laboral por tratarse de un contrato a prueba conforme lo determina el Art.14 literal “f” del Código del Trabajo, sin embargo los dos otros contratos laborales son a plazo fijo cuya duración va desde el 3 de enero del 2012 al 31 de diciembre de 2012; y el segundo y que rige desde el 1 de enero del 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013 [...]”, es decir, que no imputan este tiempo al período de la relación laboral, en virtud de que se trataba de un contrato a prueba el cual conforme lo establece el artículo 15 del Código del Trabajo, durante los 90 días puede darse por terminado libremente por cualquiera de las partes, cuestión que efectivamente así ocurrió, pues el segundo contrato y en el cual ya no podía incluirse otro período de prueba, inició con fecha 3 de enero de 2012, razón por la cual no puede considerarse el tiempo que laboró bajo la modalidad de contrato a prueba, para liquidar las indemnizaciones a las que tiene derecho el accionante de acuerdo al tiempo laborado bajo la modalidad de contrato a tiempo indefinido, en consecuencia no se ha producido la transgresión que acusa el casacionista, por lo que, se desecha el cargo al amparo de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación [énfasis añadido].

28. Finalmente, cuando la Sala analizó la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación se pronunció sobre el periodo del contrato a prueba, en los siguientes términos:

[...] en el presente caso, al tenerse como hecho establecido que la trabajadora prestó sus servicios desde el 3 de enero del 2012 al 31 de diciembre de 2013, desempeñando el cargo de “Auxiliar de Enfermería”, bajo la modalidad de contrato indefinido y por tanto amparada por los beneficios de la contratación colectiva, corresponde verificar si la remuneración que percibió durante la relación estaba acorde a lo estipulado en el contrato colectivo, para cuyo efecto se observa: que en lo atinente al período de labores, que va desde el 3 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre del mismo año, se acordó contractualmente, que la trabajadora percibiría como remuneración la cantidad de USD. 519.31, cuando lo que le correspondía recibir era USD. 735.00, siendo así se dispone el pago de las diferencias salariales en la cantidad de USD. 2.588,28. En lo que respecta al año 2013, no existe diferencia alguna en virtud de que se ha venido cancelando a la trabajadora como remuneración la cantidad de USD. 775.00, conforme consta del contrato de trabajo de ese período.

29. Así las cosas, de la revisión de la sentencia impugnada se desprende que la Sala para resolver el caso en lo principal, aplicó el artículo 3 de la Ley de Casación, -norma que consideró pertinente- e incluso consideró específicamente la norma y el acuerdo ministerial que se acusan como inobservados.
30. En consecuencia, esta Corte concluye que la Sala no vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante contemplado en el artículo 82 de la CRE.

4.2. ¿Se vulneró el derecho del derecho a la tutela judicial efectiva en el auto de 30 de septiembre de 2016 dictado por el conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia?

31. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante señala que se le negó el acceso a la justicia, ya que la inadmisión de su recurso de casación produjo que la entidad accionante quede en indefensión, y vea afectado su derecho a la igualdad dado que no se le permitió exponer los alegatos del caso.
32. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra contemplado en el artículo 75 de la CRE¹³, y esta Corte ha precisado que el mismo se compone de 3 supuestos específicos: i) el acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, iii) la ejecución de la decisión¹⁴.

¹³ Constitución de la República del Ecuador. “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias N°. 889-20-JP/21, N°. 0851-14-EP/20, N°. 1943-12-EP/19, y N°. 015- 16-SEP-CC.

33. En este caso, se alega la vulneración del primer componente, es decir el derecho del acceso a la administración de justicia, al respecto, cabe mencionar que esta Corte ya se ha pronunciado indicando que este derecho se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión¹⁵. Si en el caso se demuestra que se pudo ejercer la acción y tener una respuesta motivada (favorable o no) a la pretensión, entonces se garantizó el acceso a la justicia¹⁶, por lo que también se analizará si existió una vulneración en el segundo componente de la tutela judicial efectiva.
34. En el caso *in examine* se observa que la entidad accionante pudo ejercer su derecho de acción, tanto así que interpuso su recurso de casación, en consecuencia, se verifica que se cumplió el primer supuesto.
35. Ahora bien, bajo ningún concepto se puede entender que el derecho del acceso a la justicia implica, el recibir una respuesta judicial favorable por parte de la administración de justicia. Por consiguiente, es importante comprender que, si bien la entidad accionante pudo interponer su recurso de casación, la admisión del mismo se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.
36. Concretamente en este caso se observa que la inadmisión del recurso se produjo como resultado de que el conjuer de la Sala consideró que este no cumplía los requisitos puntualizados en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, para superar la fase de admisión.
37. Para fundamentar aquello, el conjuer de la Sala, en el considerando sexto indicó:

Examinado el recurso de casación presentado por las demandadas [...] se advierte lo siguiente: [...] 6.2.- (Las recurrentes) Fundamenta(n) su recurso en las causales Primera y Tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. 6.3.- Las demandadas al fundamentar las causales alegadas, no identifican los argumentos que sustentan cada causal [...]. 6.4.- La argumentación presentada por las demandadas, no le da al juzgador los insumos necesarios para realizar un análisis de los cargos alegados, pues si bien se han señalado dos causales, la primera y la tercera, las recurrentes presentan un escrito que topa cuatro temas sin que (en) estos esté diferenciada (cada causal)”, situación que imposibilita que el juzgador pretenda deducir qué argumentos pertenecen a cada una de las causales alegadas; (además el conjuer indica) de la lectura del escrito, se infiere [...] que las recurrentes han confundido las causales del artículo 3 de la Ley de Casación [...]; de manera que es evidente la falta de técnica jurídica por parte de las casacionistas [...]. Adicionalmente, al alegar como vicio la errónea interpretación, las casacionistas no han cumplido con señalar por un lado, la errónea interpretación que el juzgador ha dado a las normas señaladas, y por otro, el sentido y alcance correctos que tiene el espíritu de la norma [...] evidenciándose una vez más, que las recurrentes no han cumplido con las exigencias [...] del recurso de casación.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias N°. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr.112.

¹⁶ *Ibidem*. Párr. 117.

38. En consecuencia, este Organismo verifica que la entidad accionante recibió una respuesta motivada de la inadmisión de su recurso, pues el conjuez de la Sala enunció las normas en las que fundó su decisión y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por lo que se identifica el cumplimiento del segundo supuesto.
39. En este sentido, este Organismo no evidencia una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva (en ninguno de los componentes analizados) puesto que la entidad accionante pudo acceder a la administración de justicia, interpuso el recurso que creyó correspondiente para el trámite de su causa, se lo sustanció con el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico y contó con una decisión legítima, motivada y argumentada en las normas que el conjuez consideró aplicables al caso concreto.
40. Por lo expuesto, esta Corte no identifica vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 75 de la CRE.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. **2190-17-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 12 de enero de 2022.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL